



Resolución Gerencial General Regional **N° 709 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 23 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003083 del 12 de octubre de 2010**, y el Informe N° 1103-2010-GRC/GAJ de fecha 19 de noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 17094 del 09 de junio de 2010, **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO** solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao la bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003083 del 12 de octubre de 2010**, que RESUELVE ARTICULO 1° declarar IMPROCEDENTE la petición, entre otros, de **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO**;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 29801 del 03 de noviembre de 2010, **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003083 del 12 de octubre de 2010**, a fin que se declare nula.

Que, el recurrente sostiene que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispone el otorgamiento de una bonificación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra a todos los trabajadores administrativos del sector educación, desde la vigencia de dicha resolución refiere el recurrente no ha percibido la bonificación que legalmente le corresponde recibir;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003083 del 12 de octubre de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición entre otros de **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO**; por cuanto el artículo 9° del D.S N 051-91-PCM señala “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)”;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé “Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;



Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es, que el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; en consecuencia siendo ello así la decisión de primera instancia debe confirmarse; por lo tanto el recurso impugnativo formulado por el administrado no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

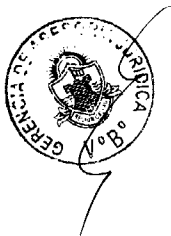
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCELINO QUICHUA POMASONCCO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003083 del 12 de octubre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, en cuanto al apelante se refiere.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL